

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento abreviado nº 50/2000**  
**Sentencia nº 316 (26-07-2000)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

IMPOSICIÓN DE SANCIÓN. INFRACCIÓN URBANÍSTICA.

Obras de acondicionamiento y reforma de edificio sin licencia urbanística.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza, a 26 de julio de 2000, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.– Partes del recurso:** Recurrente «F. F. C.»

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza.

**SEGUNDO.– Actuación recurrida:** Resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 29 de noviembre de 1999 que impuso a la entidad recurrente sanción de 380.157.– ptas, por infracción urbanística de carácter leve del art. 203.b) de la Ley 5/99 de 25 de marzo Ley Urbanística de Aragón, al realizar obras de acondicionamiento y reforma del edificio sito en la Plaza Ecce Homo (E. de T.) sin contar con la preceptiva licencia (exp. 3.233.375/98).

**TERCERO.– Procedimiento:** Interposición de la demanda el 1 de febrero de 2000. Celebración del juicio oral 26 de julio de 2000, tras lo cual quedaron los autos conclusos y vistos para sentencia.

**CUARTO.– Cuantía:** 380.158.– ptas.

**QUINTO.– Pretensiones de la parte recurrente:**

Estimación de la demanda y Nulidad acto recurrido.

**Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido:**

a) El recurrente solicitó licencia de obras el día 26 de junio de 1998, para limpieza de materiales; y enseres exteriores y el 2 de julio de 1998, licencias de obra de reforma y acondicionamiento por lo que cuando se denunció por parte de la Policía local el 17 de noviembre de 1998, entonces ya había sido concedida la licencia, que se entiende de obras menores, por silencio positivo, por lo que no se da el tipo con el que se sanciona a la entidad recurrente. Con posterioridad y a pesar de que en un inicial informe se consignase que la licencia no podía concederse por no estar previsto el uso docente en la zona, se con-

cedió la licencia por Resolución de la Comisión de Gobierno de 30 de diciembre de 1998.

b) Entiende que no cabe imputar a la recurrente infracción por la comisión de una infracción contenida en una norma que cuando se cometieron los hechos no había entrado en vigor como es la Ley Urbanística de Aragón.

c) La sanción se ha impuesto por la Comisión de Gobierno cuando debió serlo por el Alcalde.

d) Hay una indefinición en la concreción de los hechos imputados que ha ocasionado indefensión al recurrente.

#### **SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada:**

Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

#### **Resumen de los motivos de oposición al recurso:**

a) Para que no concurriera la sanción era necesario que la licencia hubiera sido concedida con anterioridad al comienzo de las obras y en el momento en que se cometieron los hechos, está se concedía bien de forma expresa, o bien de forma presunta, en este último caso, con petición de denuncia de mora ante la Comisión Provincial (Reglamento de Servicios) o con certificación de actos presuntos, ninguna de las dos actuaciones se llevaron a cabo por la entidad recurrente, por lo que es correcta la imputación de la sanción que se recurre.

b) Es cierto que con anterioridad a la comisión de los hechos, no había entrado en vigor la Ley 5/99, Urbanística de Aragón, pero eso no determina la nulidad de la sanción. Los hechos se encontraban previstos también como infracción en la Ley del Suelo de 1976 y en el Reglamento de Disciplina Urbanística, por lo que la aplicación de la nueva Ley, vigente en el momento en que se resolvió el expediente lo fue por ser más favorable a la recurrente.

c) Existe uso de suelo y es posible la imposición de la sanción, se trata de una obra de reforma interior y de la fachada.

d) No hay indefensión en la tramitación del expediente y se ha impuesto por la Comisión de Gobierno en uso de delegación que consta indicada desde la incoación del expediente.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Como con acierto se sostuvo en juicio por la Administración demandada y teniendo en cuenta que la obra conllevaba una reforma de la fachada y que no debe haber duda estamos en presencia de una licencia de las denominadas obras mayores (art. 178 de la Ley del Suelo de 1976) habrá que convenir que en la época a la que se contraen los hechos, la misma no podía entenderse concedida por la mera presentación de la solicitud, ni por el mero transcurso del plazo que la Administración tenía para su resolución. Bien se acoja el sistema definido por el Reglamento de Servicios, bien el más adecuado y respetuoso con la autonomía local prevenido en la Ley 30/92, de petición de certificación de actos presuntos, la eficacia del acto de concesión de la licencia, precisaba de la realización por parte del solicitante de alguno de estos dos actos de

intimación de la actividad administrativos, con posterioridad modificados por la Ley 4/99.

Nada de esto efectuó la entidad recurrente que se limitó a solicitar la licencia y acto seguido y sin esperar a que ésta se concediese de forma expresa o a obtenerla por silencio administrativo, comenzó las obras, incurriendo en la infracción que ha sido impuesta.

**SEGUNDO.**— Ha de admitirse igualmente, con la Administración demandada que el vigente en la época en que se cometió la infracción, art. 90 del Reglamento de Disciplina Urbanística establecía la misma infracción que el que se aplicó en la resolución recurrida, art. 203 b de la Ley 5/99 Urbanística de Aragón, esto es la realización de obras sin licencia, cuando las obras sean legalizables. Teniendo en cuenta que el art. 90 del Reglamento de Disciplina Urbanística imponía sanciones que iban del 1 al 5 % del valor de la obra, y teniendo en cuenta el Presupuesto de la misma esta sanción era muy superior a la prevista en el citado art. 203 de la Ley 5/99, que es de 25.000 a 500.000 ptas.

Estando en presencia de una misma infracción, la aplicación de la Ley 5/99 al caso de autos no sólo no es contraria a derecho, sino que venía obligada por el principio de aplicación retroactiva de la norma más favorable (art. 128.2 de la Ley 30/92).

**TERCERO.**— No se deduce de la tramitación administrativa que la misma haya generado, género alguno de indefensión al recurrente, ni la inconcreción del Acuerdo de incoación.

En el expediente consta que la Administración dictó Propuesta de Resolución en la que con claridad se establecen los hechos cometidos, infracción imputada y sanción a imponer. Sanción que luego fue rebajada en atención a las circunstancias de los mismos. En todas las resoluciones dictadas se expresa cuales son los hechos imputados, construir sin licencia, siendo la obra legalizable. Comprensión de los mismos, que se comprueba al apreciar los escritos de alegaciones que constan presentados en el expediente.

**CUARTO.**— Desde la incoación del expediente sancionador fue comunicada a la entidad recurrente que dependiendo de la cuantía de la sanción ésta podía ser impuesta por la Comisión de Gobierno en uso de la Delegación efectuada por Acuerdo plenario de 29 de marzo de 1996. Se ha cumplido por tanto lo dispuesto en el art. 13.4 de la Ley 30/92 y no se ha acreditado, que esta delegación fuese contraria a derecho.

**QUINTO.**— De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

## FALLO

Desestimar el presente recurso nº 50/2000, interpuesto por el letrado D. J. A. L. en nombre y representación de fundación F. C. y en consecuencia:

**PRIMERO.**— Declarar ser conforme a derecho la actuación recurrida.

**SEGUNDO.**— No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta Sentencia no cabe recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.